



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 824 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 ABR. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°11496 de fecha 23 de marzo de 2017, presentado por el conductor: **CESAR ALBERTO CANAVIRE TUMBA**, mediante el cual presenta sus descargos contra la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MP N°-054556 de fecha 23 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito Nro. MPN°-054556 de fecha 23 de marzo de 2017, se impuso al conductor el Sr. **CESAR ALBERTO CANAVIRE TUMBA**, la infracción con el código: M.27 que consiste en: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular.", y que de acuerdo con el anexo i – cuadro de tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento acotado, se sanciona con una multa equivalente al 50 % UIT vigente y la acumulación de 50 puntos;

Que, mediante el expediente N°11496 de fecha 23 de marzo de 2017, y dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad y se deje sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes supuestos que en forma resumida a continuación se detallan: Que el recurrente es trabajador del Gobierno Regional de Moquegua y que utilizo mi vehículo para trasladarme a mi centro de trabajo con fecha 23.3.2017 siendo las 07.10 am. El recurrente he sobreparado en la Av. Balta frente a la calle Torata para comprar un desayuno cuando se aparece un efectivo de la policía solicitándome mis documentos sin informarme nada me impone una papeleta supuestamente por conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de Inspección Técnica Vehicular, no percatándome que mi inspección técnica vehicular se me había otorgado solo por seis meses y que estaba vencida, al momento de pasar la inspección no me avisaron que la duración era solo por seis meses, por lo que no pude suponer su vencimiento así mismo quise colocar en el rubro observaciones alguna observación negando al mismo y privando mi derecho de defensa afectando el debido procedimiento. Observa la papeleta de infracción refiriendo que debe contener un campo donde se describa la conducta detectada;

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1"cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendental, prevalece la conservación del acto...", así mismo el Art.14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el



mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del análisis de los hechos se tiene que el error material o aritmético no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, el administrado cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de todos los requisitos exigidos por el DS.003-2014-MTC prevaleciendo el acto.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral d) del Art. 91 del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor, durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite: El Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda; asimismo, y de conformidad a lo previsto en el Artículo N° 241° del referido Código de Tránsito, "Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos."

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.1 del Art. 21° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, constituyen Observaciones Muy Graves, aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, debiéndose trasladar el vehículo al taller de mantenimiento mecánico o destino, que determine el propietario o conductor, para la subsanación de las observaciones. Para subsanar las mismas el vehículo deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el Informe de Inspección Técnica Vehicular;

Que, el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En este caso el administrado presenta en su descargo la copia del Informe de Inspección Técnica Vehicular Nro.CI-11-00026182 con fecha de inspección el 28/07/2016, con fecha de próxima inspección el 28.01.2017, por lo tanto en la fecha de la imposición de la papeleta de infracción no contaba con la inspección Técnica Vehicular.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° MPN°054556 de fecha 23-03-2017 presentada por el conductor: **CESAR ALBERTO CANAVIRE TUMBA**, presentado con expediente N°11496 de fecha 23 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. **CESAR ALBERTO CANAVIRE TUMBA** por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-27 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% UIT vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado la Sr. **CESAR ALBERTO CANAVIRE TUMBA**, con domicilio real en APV VINCOOP C-10 -MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

HGGZ/GDUAAAT
JCCG/GDUAAAT-AL
FRB/SGSV
NMTC-LVC/API
C.e.p.
ARCH.

